

Bruselas, 27 de diciembre de 2020
(OR. en)

14337/1/20
REV 1

UK 137

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 857 final/2
Asunto:	Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se aprueban la celebración, por la Comisión Europea, del Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear; y la celebración, por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 857 final/2.

Adj.: COM(2020) 857 final/2

Bruselas, 26.12.2020
COM(2020) 857 final/2

COM(2020) 857 final of 25.12.2020 downgraded on 26.12.2020.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se aprueban la celebración, por la Comisión Europea, del Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear; y la celebración, por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el «Reino Unido») notificó al Consejo Europeo, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea («TUE»), su intención de retirarse de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Euratom» o la «Comunidad»).

Tras la autorización del Consejo de 22 de mayo de 2017, la Comisión negoció un acuerdo con el Reino Unido en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El 30 de enero de 2020, tras la aprobación del Parlamento Europeo, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/135¹, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Acuerdo de Retirada»). El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020 y establece un período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión se aplica al Reino Unido y en el Reino Unido, de conformidad con dicho Acuerdo. Este período concluirá el 31 de diciembre de 2020.

En las Orientaciones de 23 de marzo de 2018, el Consejo Europeo reiteró la determinación de la Unión de mantener una asociación lo más estrecha posible con el Reino Unido en el futuro. De conformidad con dichas Orientaciones, la citada asociación debe abarcar la cooperación comercial y económica, así como otros ámbitos. El Consejo Europeo estableció dichas Orientaciones con vistas al acuerdo general sobre el marco de las relaciones futuras que debía desarrollarse en una declaración política acordada entre la Unión y el Reino Unido y adjunta al Acuerdo de Retirada y al que este debía hacer referencia.

La declaración política adjunta al Acuerdo de Retirada expone el marco para las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido² («Declaración Política»). Establece los parámetros de «una asociación ambiciosa, amplia, profunda y flexible en materia de cooperación comercial y económica que tenga como eje central un acuerdo de libre comercio amplio y equilibrado, en cuestiones policiales y de justicia penal, en la política exterior, la seguridad y la defensa y en otros ámbitos de cooperación». En lo que respecta al ámbito de la energía nuclear civil, la Declaración Política establece lo siguiente: «[r]econociendo la importancia de la seguridad nuclear y la no proliferación nuclear, las relaciones futuras deben incluir un amplio acuerdo de cooperación nuclear entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Reino Unido sobre los usos pacíficos de la energía nuclear, basado en la determinación de las Partes de mantener los elevados niveles actuales de seguridad nuclear». Señala, además: «[...] la intención del Reino Unido de estar asociado a los programas de investigación y formación de Euratom».

El artículo 184 del Acuerdo de Retirada dispone que la «Unión y el Reino Unido, de buena fe y respetando plenamente sus respectivos ordenamientos jurídicos, se esforzarán al máximo

¹ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

² Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido (DO C 34 de 31.1.2020, p. 1).

para tomar las medidas necesarias para negociar con celeridad los acuerdos que regulen sus relaciones futuras a que se refiere la Declaración Política de 17 de octubre de 2019 y para llevar a cabo los procedimientos pertinentes para la ratificación o la celebración de esos acuerdos, con el fin de garantizar que dichos acuerdos se apliquen, en la medida de lo posible, a partir del final del período transitorio».

El 25 de febrero de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE, Euratom) 2020/266³, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para un nuevo acuerdo de asociación, y las directrices que figuran en su adenda para la negociación de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («directrices de negociación»). Se designó a la Comisión como la negociadora de la Unión.

En relación con la energía nuclear civil, las directrices de negociación establecen, entre otros aspectos, que «[e]l objetivo de las negociaciones es establecer una nueva asociación entre la Unión (y Euratom, cuando proceda) y el Reino Unido que sea exhaustiva y abarque los ámbitos de interés indicados en la Declaración Política [...]», y que, «[r]econociendo la importancia de la seguridad nuclear, la protección radiológica y la no proliferación, la asociación prevista debe incluir disposiciones que permitan una amplia cooperación entre Euratom y el Reino Unido sobre los usos pacíficos de la energía nuclear».

Tal Acuerdo permitirá al Reino Unido y a Euratom cooperar en lo tocante a varias esferas del ámbito nuclear, incluida la de la investigación nuclear. En la Declaración Política se subraya el interés del Reino Unido en participar en el Programa de Investigación de Euratom, y las directrices de negociación disponen que la asociación prevista debe establecer principios y condiciones generales para la participación del Reino Unido en los programas de la Unión y de Euratom, y su contribución a estos, en las condiciones establecidas en los instrumentos correspondientes. Habida cuenta de que el Reino Unido goza de una dilatada experiencia en la investigación nuclear, en particular en lo tocante a la energía de fusión, y que Euratom participa a nivel internacional en el desarrollo de dicho campo, la citada asociación beneficiaría tanto a Euratom como al Reino Unido. En particular, esta asociación permitiría al Reino Unido participar como tercer país asociado en el Programa de Investigación de Euratom y en las actividades europeas de fusión, incluidas las actividades del ITER, a través de su pertenencia, en calidad de tercer país, a la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión (Fusion for Energy).

La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en el marco establecido por las directrices de negociación de 25 de febrero de 2020, en consulta con el Coreper y el Grupo «Reino Unido» del Consejo.

Tras las negociaciones, los negociadores de las Partes concluyeron un Acuerdo de cooperación sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear («Acuerdo Euratom»), así como un Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («Acuerdo de Comercio y Cooperación»).

Es sumamente urgente comenzar a aplicar el Acuerdo de Comercio y Cooperación. El Reino Unido, como antiguo Estado miembro, tiene vínculos estrechos con la Unión en una amplia variedad de ámbitos, económicos y de otros tipos. Si no existe un marco aplicable que regule

³ Decisión (UE, Euratom) 2020/266 del Consejo, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para un nuevo acuerdo de asociación (DO L 58 de 27.2.2020, p. 53).

las relaciones entre la Unión y el Reino Unido a partir del 31 de diciembre de 2020, dichas relaciones se verán gravemente perturbadas, en perjuicio de las personas, las empresas y demás partes interesadas. Las negociaciones solo han podido finalizarse en una fase muy tardía, justo antes de la expiración del período transitorio. Este retraso en el calendario no debe comprometer el control democrático que debe ejercer el Parlamento Europeo de conformidad con los Tratados. A la vista de estas circunstancias excepcionales y para ser coherente con el procedimiento separado relativo a la firma y aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación en nombre de la Unión, la Comisión recomienda aplicar el Acuerdo con carácter provisional también en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de competencias de Euratom.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Tanto las Orientaciones del Consejo Europeo de 23 de marzo de 2018 como la Declaración Política instaban a una estrecha asociación entre la Unión y el Reino Unido en el futuro.

El Acuerdo Euratom confirma el compromiso claro de ambas Partes en favor de la no proliferación y de un alto nivel de seguridad nuclear para garantizar el uso seguro y pacífico de la energía nuclear. Es, además, acorde con la política comunitaria sobre la seguridad del abastecimiento energético. Con miras a continuar la relación general de cooperación entre Euratom y el Reino Unido, la importancia de celebrar este Acuerdo Euratom por separado radica principalmente en el interés mutuo de crear un marco jurídico estable que propicie una cooperación igual y recíproca en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear, y facilite el intercambio de material, equipos y tecnología nuclear, teniendo en cuenta que el Reino Unido desempeña un importante papel en el ámbito de la energía nuclear civil y que existe una importante interrelación entre las Partes en dicho ámbito.

Para Euratom, el interés particular en firmar este Acuerdo se deriva del hecho de que garantiza una cooperación continua en materia de seguridad nuclear, salvaguardias nucleares e investigación y desarrollo nucleares, y permite un nivel adecuado de salvaguardias, protección física y normas de control de las exportaciones. El Acuerdo Euratom facilita además el comercio nuclear entre las Partes y con terceros países con los que la Comunidad tiene acuerdos de cooperación similares. El Acuerdo Euratom también garantiza que los principios del mercado común nuclear en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado Euratom») se apliquen a las partidas sujetas al Acuerdo y exige que las transferencias de dichas partidas y la prestación de los servicios pertinentes se lleven a cabo en condiciones comerciales equitativas.

La celebración del Acuerdo Euratom creará un marco estable a largo plazo para ambas Partes y sus Gobiernos y operadores industriales, en el que tal cooperación podrá tener lugar, además de fomentar y facilitar la cooperación en materia de investigación y desarrollo en el ámbito de la energía nuclear sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad.

El Acuerdo Euratom se fundamenta en los precedentes existentes en este ámbito, puesto que Euratom ya ha celebrado ocho acuerdos de cooperación relativos a la energía nuclear con terceros países (Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón, Kazajistán, Uzbekistán, Ucrania y Argentina).

La novedad del presente Acuerdo Euratom reside en que contiene disposiciones más amplias y ambiciosas sobre la cooperación en materia de seguridad nuclear, en consonancia con la

Declaración Política, y sobre las transferencias de tecnologías nucleares, de conformidad con las directrices de negociación.

La cooperación en materia de investigación nuclear y, en particular, la asociación del Reino Unido en calidad de tercer país al Programa de Investigación de Euratom y las actividades de Fusion for Energy permitirán al Reino Unido seguir compartiendo sus conocimientos especializados en el ámbito de las actividades de fisión y fusión, entre las que se incluyen las actividades relacionadas con el ITER. Esta asociación, que se llevará a cabo por medio del Acuerdo de Comercio y Cooperación y sus protocolos, será fundamental para el desarrollo de la investigación nuclear europea, en la que el Reino Unido tuvo un papel esencial como Estado miembro de Euratom.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)**

El Acuerdo Euratom complementa el Acuerdo de Comercio y Cooperación, respeta plenamente los Tratados y preserva la integridad y la autonomía de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y de los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea. Promueve los valores, los objetivos y los intereses de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y de la Unión Europea y garantiza la coherencia, la eficacia y la continuidad de sus políticas y acciones.

2. BASE JURÍDICA

La base jurídica específica para negociar y celebrar el Acuerdo Euratom, así como el Acuerdo de Comercio y Cooperación en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de competencias de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, es el artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El ámbito de aplicación de la cooperación prevista en el Acuerdo Euratom es exhaustivo y está en consonancia con las directrices de negociación del Consejo de 25 de febrero de 2020. Incluye todos los ámbitos de interés señalados en la Declaración Política.

El Acuerdo Euratom respeta la autonomía de Euratom y de la toma de decisiones de la Unión, así como su ordenamiento jurídico y la integridad de su mercado único, en el que se incluye el mercado común nuclear. El Acuerdo Euratom refleja la condición del Reino Unido como tercer país, que no puede tener los mismos derechos ni disfrutar de los mismos beneficios que un miembro de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). El Acuerdo Euratom se basa en un marco de gobernanza habitual de los acuerdos de cooperación nuclear Euratom en vigor.

El proyecto de propuesta de Acuerdo Euratom de la Comisión consta de veinticinco artículos y un anexo.

El artículo 1 define el objetivo del Acuerdo Euratom, que es instaurar un marco de cooperación entre Euratom y el Reino Unido, en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear, basándose en el beneficio mutuo y la reciprocidad, sin perjuicio de las competencias respectivas de cada Parte.

El artículo 2 establece las definiciones pertinentes. El ámbito de aplicación y las modalidades de cooperación nuclear (artículos 3 y 4) comprenden principalmente las transferencias de material nuclear, material no nuclear, equipos y tecnología; salvaguardias nucleares; la protección física; la investigación y el desarrollo en el ámbito de la energía nuclear, la gestión segura del combustible gastado y los residuos radiactivos, incluido el almacenamiento geológico; la seguridad nuclear y la protección contra las radiaciones, incluidos la preparación para emergencias y el control de los niveles de radiactividad en el medioambiente; los usos agrarios, industriales, médicos y de investigación de los radioisótopos y las radiaciones; los aspectos reglamentarios de los usos pacíficos de la energía nuclear; el intercambio de información en ámbitos de interés común, como las salvaguardias nucleares, la seguridad nuclear, los niveles de radiactividad en el medioambiente y el suministro de radioisótopos, etc.

El Acuerdo Euratom define más detalladamente las partidas sujetas al Acuerdo (artículo 5). Se subraya que los materiales nucleares estarán sujetos a disposiciones específicas de control de seguridad (para la Comunidad: el control de seguridad de Euratom con arreglo al Tratado Euratom y las salvaguardias del OIEA y sus protocolos adicionales; para el Reino Unido: el sistema nacional de salvaguardias y las salvaguardias del OIEA y sus protocolos adicionales) (artículo 6). El Acuerdo contiene un artículo relativo a la protección física (artículo 7).

En su artículo 8, el Acuerdo Euratom garantiza que el Reino Unido siga manteniendo un nivel adecuado de seguridad nuclear y que Euratom y el Reino Unido trabajen juntos en la mejora continua de las normas y Convenciones internacionales en materia de seguridad nuclear, así como de su aplicación. Asimismo, prevé una cooperación continua a través de la posible participación del Reino Unido, en calidad de tercer país, en diversos sistemas y grupos de la Comunidad, como los sistemas comunitarios establecidos para la vigilancia y el intercambio de información sobre los niveles de radiactividad en el medioambiente (el Sistema Comunitario de Intercambio de Informaciones Radiológicas Urgentes [ECURIE] y la Plataforma europea de intercambio de datos radiológicos [EURDEP], así como en el Grupo Europeo de Reguladores de Seguridad Nuclear [ENSREG]).

El Acuerdo Euratom contiene además disposiciones sobre transferencias, retransferencias de materiales nucleares sujetos al Acuerdo y facilitación del comercio (artículo 9). También establece un acuerdo marco por el que ambas partes pueden llevar a cabo actividades de enriquecimiento y reelaboración (artículos 10 y 11).

El Acuerdo Euratom contiene igualmente disposiciones relativas a la cooperación en materia de investigación y desarrollo nuclear, que puede incluir la participación del Reino Unido como tercer país en los programas y actividades de investigación y formación de la Comunidad; y la adhesión del Reino Unido a la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión (Fusion for Energy), de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Comercio y Asociación (artículo 12).

A continuación, figuran disposiciones específicas sobre el intercambio de información y conocimientos técnicos (artículo 13), la propiedad intelectual (artículo 14), las medidas administrativas (artículo 15) y la puesta en ejecución (artículo 16). A fin de garantizar la correcta aplicación y puesta en ejecución del Acuerdo Euratom, se introducen artículos específicos sobre el Derecho aplicable (artículo 17), los acuerdos en vigor (artículo 18), el Comité Mixto (artículo 19), las consultas (artículo 20), la resolución de diferencias (artículo 21), el cese de la cooperación en caso de violación grave (artículo 22), las

modificaciones (artículo 23), la entrada en vigor y la duración (artículo 24), y los textos auténticos (artículo 25).

El anexo contiene disposiciones específicas en materia de reelaboración.

Mediante un protocolo de la parte quinta del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Reino Unido participará como tercer país asociado en el Programa de Investigación de Euratom. Además, el Reino Unido se convertirá en miembro, como tercer país asociado, de Fusion for Energy. Esta asociación se ajustará a la Decisión del Consejo, de 27 de marzo de 2007, por la que se establece Fusion for Energy, y a sus Estatutos adjuntos, en su última versión modificada o según puedan modificarse en el futuro, y contribuirá a la futura cooperación científica y tecnológica en el ámbito de la fusión nuclear controlada a través de la asociación del Reino Unido al Programa Euratom.

En virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación, las entidades del Reino Unido podrán participar en las acciones directas del Centro Común de Investigación.

Las particularidades de la participación del Reino Unido, como tercer país asociado, en el Programa de Investigación de Euratom y en las actividades de fusión llevadas a cabo por Fusion for Energy, entre las que se incluyen las actividades del ITER, se detallan en un protocolo de la parte quinta del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

4. CONCLUSIÓN

La Comisión considera que tanto el Acuerdo de Comercio y Cooperación como el Acuerdo Euratom, cuya adopción se propone:

- se ajustan a las directrices de negociación emitidas por el Consejo el 25 de febrero de 2020,
- confirman el compromiso claro de ambas Partes en favor de la no proliferación y del mantenimiento de un alto nivel de seguridad nuclear para garantizar los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear,
- están en consonancia con la política de la Comunidad sobre la seguridad del abastecimiento energético,
- reforzarán aún más las excelentes relaciones entre la UE y el Reino Unido en el ámbito de la cooperación en materia de política energética, y
- reforzarán aún más la cooperación entre ambas Partes en materia de investigación nuclear, en particular en lo referente al desarrollo de la energía de fusión.

Por consiguiente, la Comisión recomienda al Consejo aprobar, con arreglo al artículo 101, párrafo segundo, del Tratado Euratom, el Acuerdo de Comercio y Cooperación y el Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear, que se adjunta a la presente Recomendación.

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se aprueban la celebración, por la Comisión Europea, del Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear; y la celebración, por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado Euratom»), y en particular su artículo 101, párrafo segundo,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de febrero de 2020, el Consejo autorizó a la Comisión Europea a entablar negociaciones con el Reino Unido para un nuevo acuerdo de asociación. Tras las negociaciones, los negociadores de las Partes concluyeron un Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido, por otra («Acuerdo de Comercio y Cooperación»), y un Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear.
- (2) El Acuerdo de Comercio y Cooperación abarca asuntos que entran en el ámbito de competencias de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (la «Comunidad»), a saber, la asociación al Programa de Investigación y Formación de Euratom y a la Empresa Común Europea para el ITER, que se rigen por las disposiciones de la parte quinta del Acuerdo de Comercio y Cooperación [Participación en programas de la Unión, buena gestión financiera y disposiciones financieras]. Por consiguiente, el Acuerdo de Comercio y Cooperación debe celebrarse también en nombre de la Comunidad en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom. La firma y la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación en nombre de la Unión Europea son objeto de un procedimiento separado.
- (3) Se recuerda que pueden concertarse proyectos de acuerdos bilaterales entre un Estado miembro de la Comunidad y el Reino Unido dentro del ámbito de aplicación del Tratado Euratom, incluidos acuerdos de intercambio de información científica o industrial en el ámbito nuclear, siempre que se cumplan las condiciones y los requisitos de procedimiento establecidos en los artículos 29 y 103 de dicho Tratado.
- (4) Debe aprobarse la celebración, por la Comisión, del Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad

Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear.

- (5) Debe aprobarse la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación por la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (6) Es sumamente urgente comenzar a aplicar el Acuerdo de Comercio y Cooperación. El Reino Unido, como antiguo Estado miembro, tiene vínculos estrechos con la Unión en una amplia variedad de ámbitos, económicos y de otros tipos. Si no existe un marco aplicable que regule las relaciones entre la Unión y el Reino Unido después del final de período transitorio el 31 de diciembre de 2020, dichas relaciones se verán gravemente perturbadas, en perjuicio de las personas, las empresas y demás partes interesadas. Dada la situación excepcional del Reino Unido en relación con la Unión, la urgencia de la situación con el período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2020, así como la necesidad de dejar tiempo suficiente al Parlamento Europeo y al Consejo para examinar adecuadamente el texto del Acuerdo de Comercio y Cooperación, dicho acuerdo debe aplicarse con carácter provisional también en lo que respecta a las cuestiones que son competencia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. La aplicación provisional debe estar limitada en el tiempo como establece el artículo FINPROV.11(2) [Entrada en vigor y aplicación provisional] del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la celebración por la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de cooperación entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear.

Queda aprobada la celebración por la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, incluidas sus disposiciones relativas a la aplicación provisional, en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26.12.2020

*Por el Consejo
El Presidente/La Presidenta*